

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1149.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 958.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 23 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

Hmo. Sr.: El art. 56 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minas dispone que dentro el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuese objeto del expediente: que igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero, y que además dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro entregarán la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el titulo de propiedad, insistiendo en la declaracion de que el plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho la demarcacion, y que ese plazo no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

La práctica ha demostrado que en muchos casos es imposible el cumplimiento de lo prescrito por ese artículo 56, porque segun las disposiciones vigentes el registrador no tiene obligacion de concurrir á la demarcacion; el ingeniero no puede dentro de ese plazo devolver al gobierno civil el expediente; el registrador no sabe la cantidad que debe y quiere pagar; la Seccion de Fomento no puede tampoco determinar esa cantidad, porque no le consta el número de

hectáreas demarcadas, y de aqui el que con arreglo al art. 64 de la ley reformada se cancelen muchos expedientes de minas por una falta que en justicia no es imputable ni al interesado ni á la Administracion, sino al reglamento que impone una obligacion de imposible cumplimiento dentro del plazo señalado.

Es, pues, necesaria y urgente la reforma de este artículo en lo que se refiere al plazo para consignar el papel de reintegro correspondiente á los derechos de expedicion del titulo de propiedad; y conveniente también la determinacion de la equivalencia de esos derechos refiriéndolos á las nuevas unidades oficiales la peseta y la hectárea, sin alterar el impuesto, conservando ese mínimum de seis escudos ó 15 pesetas por antigua pertenencia completa ó incompleta, demasia ó pertenencia de escorial ó terrero, y ateniéndose en lo demás á la orden aclaratoria dictada por el Poder Ejecutivo en 10 de marzo de 1869.

En virtud de las razones expuestas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 56 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minas sea sustituido por el siguiente:

«Art. 56. Devuelto por el ingeniero el expediente del registro demarcado, el gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el art. 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, los interesados ó representantes consignarán en los gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda mas de 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesion fuese hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta mas por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda mas de seis hectáreas; y además 2

pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el titulo de propiedad.»

De orden del expresado presidente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 30 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 959.

En la Gaceta de Madrid de 27 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

En virtud de lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 23 de mayo de 1873 expedido por el ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Titulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicacion de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Titulos ni Grandezas, quedando reservado á las Cortes este asunto.

Art. 2.º Los poseedores de Titulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmision ó nueva concesion están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de febrero de 1873.

Art. 3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus titulos ni figurarán entre los demás en la Guia de forasteros;

entendiéndose caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Los súbditos españoles que obtuvieren ó hubieren obtenido titulos extranjeros están obligados á pedir autorizacion para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Madrid veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 30 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 960.

Negociado 3.º—Reservas.—Circular.—Sr. Alcalde: Transcurrido ya el último plazo señalado para la presentacion é ingreso de los mozos en Caja pertenecientes á la actual reserva, procede y es indispensable que se instruya contra los que no la hubieren efectuado, el expediente de prófugos que ordena la ley, á fin de que puedan hacerse efectivas las penas que para los que se hallaren en este caso, estensivas á sus padres y guardadores, prescribe el decreto de 8 de Junio próximo pasado. Para la instrucion de estos expedientes basta el término de ocho dias, dentro el cual hará V. la oportuna declaracion de tales prófugos, dándome cuenta de haberlo verificado.

Respecto á los que hayan dejado de presentarse por enfermos, dispondrá V. lo realicen tan luego como estén en disposicion de ello, instruyéndoles también, de lo contra-

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas de fincas de Bienes Nacionales en fin del mes de abril último.

Núm. de orden.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. cts.	OBSERVACIONES.
					Suma anterior.		1085'07	
76	Rafael Pons Torres.	Ciudadela.	100	Censo.	Clero.	29 s. 1872-73	5'12	
77	Rafael Pons Bagur.	id.	65	id.	id.	» 1873.	7'91	
78	Bartolomé Pons,	id.	61	id.	id.	id.	10'00	
79	El mismo.	id.	84	id.	id.	id.	0'75	
80	Antonia Pomar.	id.	84	id.	id.	id.	5'00	
81	Jaimé Rosa	id.	91	id.	id.	» 1872 y 73.	5'74	
82	El mismo.	id.	91	id.	id.	id.	1'88	
83	José Roselló.	id.	104	id.	id.	id.	16'66	
84	Angela Salord.	id.	98	id.	id.	» 1873.	4'66	
85	José Seguí.	id.	99	id.	id.	» 1872 y 73.	1'25	
86	Juan Sintés.	id.	63	id.	id.	» 1873.	17'50	
87	El mismo.	id.	63	id.	id.	id.	2'66	
88	Inés Sagreras.	id.	82	id.	id.	» 1871 á 73.	28'02	
89	Miguel Triay.	id.	66	id.	id.	» 1873.	8'00	
90	Angela Taltavull.	id.	98	id.	id.	» 1872 y 73.	13'44	
91	Juan Torres	id.	102	id.	id.	» 1873.	5'21	
92	El mismo.	id.	102	id.	id.	id.	3'71	
93	Sebastian Vila.	id.	92	id.	id.	» 1872 y 73.	2'00	
94	Sebastian Vives.	id.	103	id.	id.	» 1873.	5'00	
95	Jo-é Andreu.	id.	86	id.	id.	id.	5'92	
96	Esperanza Barceló.	id.	62	id.	id.	» 1872 y 73.	1'25	
97	Hers. de Juan Bonet.	id.	30	id.	id.	» 1873.	12'12	
98	Francisca Amorós.	id.	109	id.	id.	» 1869 á 73.	2'50	
99	Felipe Amenzual.	id.	68	id.	id.	» 1872 y 73.	1'00	
100	Jaime Anlada Vila.	id.	68	id.	id.	» 1873.	1'88	
101	Jaime Anlada.	id.	112	id.	id.	» 1871 á 71.	1'87	
102	Margarita Bagur.	id.	18	id.	id.	» 1872 y 73.	5'00	
103	Miguel Bagur.	id.	27	id.	id.	» 1873.	21'18	
104	Magin Bonet.	id.	31	id.	id.	» 1872 y 73.	9'93	
105	Rafaela Barceló.	id.	40	id.	id.	» 1871 á 73.	8'75	
106	Hers. de Luis Bertet.	id.	94	id.	id.	id.	3'47	
107	Antonio Casasnovas.	id.	24	id.	id.	» 1873.	18'33	
108	Antonio Carretero.	id.	64	id.	id.	id.	1'25	
109	Antonio Camps.	id.	49	id.	id.	» 1872 y 73.	1'88	
110	Antonio Cardona.	id.	87	id.	id.	» 1873.	6'25	
111	Agustín Carrió.	id.	32	id.	id.	» 1872 y 73.	23'04	
112	Gabriel Camps.	id.	65	id.	id.	» 1873.	1'87	
113	Juan Camps.	id.	28	id.	id.	» 1872 y 73.	3'75	
114	Juan Carreras.	id.	33	id.	id.	id.	41'06	
115	Jo-é Camps.	id.	111	id.	id.	» 1871 á 73.	27'51	
116	Rafaela Catalá.	id.	10	id.	id.	» 1870 á 73.	5'00	
117	Rafael Calafat.	id.	65	id.	id.	» 1872 y 73.	3'12	
118	Guillermo Castell.	id.	96	id.	id.	id.	2'20	
119	Maria Capó	id.	102	id.	id.	id.	1'25	
120	Hers. de Guillermo Camps.	id.	191	id.	id.	id.	2'04	
121	Francisca Capó.	id.	94	id.	id.	» 1873.	6'25	
122	Mariana Moll	id.	96	id.	id.	id.	2'59	
123	Hers. de Juan Coll.	id.	110	id.	id.	id.	3'33	
124	Juan Casasnovas.	id.	110	id.	id.	» 1872 y 73.	3'62	
125	Tere-a Cursach.	id.	107	id.	id.	id.	1'87	
126	Francisca Catalá.	id.	107	id.	id.	id.	0'93	
127	Antonio Flores.	id.	43	id.	id.	id.	24'08	
128	Antonio Janer.	id.	85	id.	id.	» 1873.	3'75	
129	Maria Fiol.	id.	114	id.	id.	» 1872 y 73.	3'75	
130	Juan Florit.	id.	115	id.	id.	id.	1'25	
131	Maria Fuxa.	id.	76	id.	id.	id.	2'50	
132	Juan Florit.	id.	110	id.	id.	id.	8'12	
133	Antonia Ferrer.	id.	55	id.	id.	» 1873.	1'77	
134	Francisco Janer.	id.	63	id.	id.	» 1872 y 73.	2'50	
135	Bartolomé Fornés.	id.	21	id.	id.	» 1868 á 73.	2'50	
136	Hers. de Jaime.	id.	47	id.	id.	» 1873.	11'81	
137	Juan Juanús.	id.	39	id.	id.	» 1872 y 73.	7'50	
138	Marlin Juaneda.	id.	100	id.	id.	id.	1'25	
139	Valentina Juaneda.	id.	105	id.	id.	» 1873.	1'16	
140	Hers. de Juan Janer.	id.	62	id.	id.	» 1870 y 73.	6'25	
141	Guillermo Llabrés.	id.	61	id.	id.	» 1872 y 73.	2'50	
142	Pedro Llorens.	id.	21	id.	id.	id.	1'25	
143	Sebastian Lluch.	id.	89	id.	id.	id.	1'25	
144	Margarita Lluch.	id.	87	id.	id.	id.	1'25	
145	Marcos Llufrin	id.	107	id.	id.	id.	5'00	
146	Lorenzo Llorens.	id.	50	id.	id.	id.	14'95	
147	Sebastian Lluch.	id.	64	id.	id.	id.	2'81	
148	Margarita Lluch.	id.	64	id.	id.	» 1870 á 73.	2'81	
149	Hers. de Antonia May.	id.	88	id.	id.	» 1872 y 73.	20'00	
150	Hers. de Antonio Marqués.	id.	76	id.	id.	» 1873.	0'43	
151	Diego Monjo	id.	35	id.	id.	» 1872 y 73.	2'50	
152	Gabriel Morcadal.	id.	55	id.	id.	id.	2'50	
153	Gabriel Morcadal y Vila.	id.	39	id.	id.	» 1869 á 73.	15'00	
154	Gabriel Morera.	id.	57	id.	id.	» 1872 y 73.	13'33	
					Suma y sigue.		1631'71	

rio, expediente de aquella clase. Es por demas encarecer á V. la importancia de este servicio, que espero de su celo llevará á cabo con la mayor exactitud. Palma 1.º julio de 1874.—Cipriano Garijo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Nuevos Impuestos.—Próximo ya á terminar el actual año económico, se hace indispensable que los alcaldes todos procuren saldar sus respectivos descubiertos en concepto del nuevo impuesto transitorio del 5 p^o sobre los presupuestos de ingresos municipales, cuyas cantidades han de tener ingreso en Tesoreria antes del día 1.º del próximo mes, en la inteligencia de que los alcaldes que dejen de cumplir lo prevenido en la presente circular serán apremiados con arreglo á instruccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia al objeto de que no puedan los repetidos alcaldes alegar ignorancia.

Palma 26 junio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

La Administracion de mi cargo debe hacer presente al público se halla dispuesto por el Gobierno que desde 1.º de julio próximo el papel Sellado, el de pagos del Estado, pagarés y sellos sueltos, con escepcion de los de comunicaciones y de guerra, se espendan con un recargo de cincuenta por ciento en concepto del impuesto de guerra.

Con el objeto de que no irrogue perjuicio á los interesados, se les advierte podrán verificar el canje de las esencias que tengan en su poder, dentro del plazo de diez dias á contar desde el 1.º del referido julio, previo abono de la diferencia de precios, cuya operacion tendrá lugar en esta Capital en el estanco del Borne, en los partidos administrativos de Menorca é Ibiza en el punto que señale el Administrador de Hacienda, y en los demas pueblos en la respectiva Administracion subalterna de rentas.

Esta Circular se insertará en el Boletin Oficial y periódicos de esta Ciudad y las Autoridades locales se servirán darle la mayor publicidad. Palma 28 de junio de 1874.—Casimiro Urech.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Acordada la reforma de la alineacion de las calles de Capuchinos, Camposanto, Zanoguera, Bobians, Olivar y plaza del Olivar, se avisa al público que los planos y proyectos estarán de manifiesto en esta Secretaria por espacio de veinte dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 25 de junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A. Francisco Gomila, secretario.

Núm. 964.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Hago saber: Que durante los primeros cinco días posteriores a la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y horas de oficina, se hallará abierta la recaudación, para realizarse el pago del primer semestre del reparto vecinal del corriente año en la calle Florida casa núm. 27. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Capdepera 28 de junio de 1874.—El alcalde, Juan Tous.

Núm. 965.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo a la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al ejercicio de 1874 a 75, quedando distribuidas a domicilio los estados de utilidades a que se refiere el art. 32 del Reglamento de 20 de abril de 1870 y se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el referido estado, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo a dicha Secretaria dentro el plazo de 8 días a contar desde este anuncio, en la inteligencia que de no hacerlo no tendrán derecho a reclamación alguna por la cuota que se les imponga. Costitx 25 de junio de 1874.—El alcalde, Lorenzo Munar.—P. O. de la J., Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 966.

AYUNTAMIENTO DE BANALBUFAR.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo a la formación del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del próximo año económico de 1874 a 75, con arreglo a la ley municipal vigente, se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado a que se refiere el art. 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo a dicha Secretaria en el término de ocho días: en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado a reclamar de agravios por las cuotas que se le impongan, según el art. 33 del citado reglamento. Banalbufar 28 de junio de 1874.—El alcalde, Miguel Bujosa.—P. A del A. y J. M.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 967.

Lista de los Fiscales municipales nombrados en el distrito de esta Audiencia para el próximo bienio conforme a las prescripciones de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

PARTIDO DE PALMA.

Distrito de la Lonja.

- Palma.—D. Juan Cerdó.
Andraitx.—D. Nadal Palliser.
Bañalbufar.—D. Jaime Vives.
Buñola.—D. Francisco Jaume.
Calviá.—D. Benito Palliser.
Deyá.—D. Juan Colom y Gamundi.
Esporlas.—D. José Salas Cerdó.
Establiments.—D. Jaime Alorda.
Estellenchs.—D. Bernardo Alemañy.
Puigpuñent.—D. Jaime Coll y Marques.
Santa Eugenia.—D. Gabriel Coll y Rosselló.
Santa María.—D. Rafael Far y Cañellas.
Sóller.—D. Miguel Coll.
Valldemosa.—D. Lorenzo Liadó.
Fornalutx.—D. Juan Arbona.

Distrito de la Catedral.

- Palma.—D. Antonio Llopart y Terrers.
Algaida.—D. Guillermo Pascual y Oliver.
Llullmayor.—D. Antonio Salvá y Torrens.
Marratxi.—D. Juan Cañellas y Santandreu.

PARTIDO DE INCA.

- Inca.—D. Antonio Barceló y Sorá.
Alaró.—D. Pablo Salom y Rosselló.
Aledia.—D. Francisco Sureda y Vilanova.
Binisalem.—D. Juan Gelabert y Pons.
Buger.—D. Jaime Capó y Planells.
Campanet.—D. Lorenzo Bennasar y Bisquerria.
Costitx.—D. Jaime Amer y Riuort.
Escorca.—D. Juan Solivellas y Mestre.
Lloseta.—D. Miguel Real y Llabrés.
Llubi.—D. Damian Perelló.
Maria.—D. Jorge Mestre y Roig.
Muro.—D. Rafael Oliver y Cerdó.
Pollensa.—D. Andrés Cabanellas y Cifra.
Puebla (La).—D. Juan Serra y Serra de Gayeta.
Sansellas.—D. Bartolomé Amengual y Felu.
Santa Margarita.—D. José Nicolau y Feliu.
Selva.—D. Gabriel Garay y Tous.
Sineu.—D. Antonio Barceló y Oliver.

PARTIDO DE MANACOR.

- Manacor.—D. Miguel Ignacio Capó y Arias.
Ariá.—D. Juan Antonio Moragues y Nabot.
Campos.—D. Cosme Prohens y Obrador.
Capdepera.—D. Pascual Ferrer y Espinosa.
Felanitx.—D. Sebastian Burdils y Mulet.
Montuiri.—D. Juan Antonio Miralles y Trobat.
Petra.—D. Guillermo Ribot y Mayol.
Porreras.—D. Antonio Mora y Vaquer.
San Juan.—D. Mateo Gayá y Mayol.
Santañy.—D. Miguel Oliver y Vidal.
Son Servera.—D. Cristobal Sureda y Servera.
Villafranca.—D. Sebastian Bonet y Sastre.

PARTIDO DE MAHON.

- Mahon.—D. Juan Pons y Andreu.

- Alayor.—D. Bartolomé Alberti.
Ciudadela.—D. Manuel Salord.
Ferrerias.—D. Jaime Mascaró.
Mercadal.—D. Juan Florit.
Villa-Carlos.—D. Martin Sbert.

PARTIDO DE IBIZA.

- Ibiza.—D. Pedro Tur y Palau.
Formentera.—D. Vicente Juan y Ferrer.
San Antonio.—D. José Ribas y Prats.
San José.—D. Juan Gibert y Riera.
San Juan Bta.—D. Antonio Mari y Torres.
Santa Eulalia.—D. Marcos Colomar y Mari.
Palma 22 de junio de 1874.—José M.ª Barona.

Núm. 968.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de este segundo edicto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar a don Juan Martin Ferrer y Barceió natural y vecino de esta capital donde falleció el seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposición, para que en el término de veinte días comparezcan a deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicho Ferrer, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que hay lugar en derecho; en la inteligencia que se ha presentado reclamando la herencia del finado su hija única D.ª Juana Ferrer y Marcé.

Palma veinte y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 969.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se pone a pública subasta voluntaria una casa botiguita en esta ciudad, calle de Vellori número ocho, lindante por la derecha entrando con casa de Francisco Lliteras, por la izquierda y parte superior con la de D. Antonio Vila y por el fondo con la referida casa de Lliteras; la casa que se vende es propia del mejor José Riñoll y Buades y queda justipreciada en tres mil pesetas, para cuyo remate se ha señalado el día veinte y nueve julio próximo en los estrados de este juzgado a las doce de su mañana en la inteligencia que no puede admitirse postura menor a su justiprecio, y que los autos de esta subasta, remate, o orgamiento de escritura y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 970.

Por el presente y primer edicto se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia de Catalina, Juana, Pajedes, Francisca, Margarita y Antonio Ferragut y

Castelló, Nadal Vicens y Ferragut, Francisca Ana Ceidá y Ferragut y Juan Ferragut y Terrasa, fallecidos abintestatos en esta ciudad respectivamente en veinte y siete enero de mil ochocientos veinte, tres diciembre de mil ochocientos veinte y uno, veinte y cuatro agosto de mil ochocientos treinta y dos, veinte y tres noviembre de mil ochocientos veinte y uno, diez y nueve octubre de mil ochocientos doce, cinco febrero de mil ochocientos diez y siete, doce marzo de mil ochocientos sesenta y siete, cuatro agosto de mil ochocientos treinta y seis y treinta abril de mil ochocientos treinta y cinco; para que dentro el término de treinta días comparezcan en este Juzgado a deducirlo, pues así lo tengo acordado en los autos abintestato de los antes citados promovidos por Catalina Bauzá y Ferragut y otros.

Palma veinte y siete junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 971.

D. Guillermo Ignacio Mas y Vaquer juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, una cómoda de nogal, un espejo con marco dorado, una mesa blanca, una librería ó sea estante, un cuadro marco dorado, dos cuadros de idem, dos cuadros marco negro y dorado, un idem ovalado marco negro, dos idem musay de palma, dos idem pequeños marco de caoba, un idem de madera blanca, un espejo pequeño, dos candelabros de latón, una campanilla de idem, una escribanía vieja, un cote de platos y botellas, una mesa de caoba, siete sillas de pino pintadas, una alfombra vieja, un cofre grande y una porción de libros, un cofre pequeño en buen estado, una cajita pequeña, un copero y tres botellas, un quinqué, una docena de pañuelos de hilo, un sombrero y sombrera, un traje de paño negro, un mapa de Italia, dos sillones de nogal, un sofá ó sea ganape, un reloj de plata, y cuatro cucharas y ocho tenedores de metal, cuyos objetos fueron embarcados a D. Fermín Theux para con su producto hacer pago a Catalina Mayol de la suma de doscientas cincuenta pesetas y las costas que esta le reclama en el juicio verbal seguido en este mi Juzgado, quedando señalado para su remate a las doce de la mañana del día siguiente a la conclusión del plazo señalado y en los estrados de este Juzgado.

Palma veinte y cuatro de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás, secretario habilitado.

Núm. 972.

D. Rafael Manera y Barceló Juez municipal Suplente, Letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto se saca a pública subasta por término

de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, una mitad del laud llamado La Sangre de esta matrícula, señalado con el folio ciento noventa y cuatro de la segunda lista; y tiene de eslora cinco pies, quince de manga, de construccion trece y seis pulgadas, idem de arqueo y cinco pies de puntal, siendo su porte de veinte y una tonelada y ocho céntimos, cuya mitad está justipreciada en seiscientos veinte y cinco pesetas y ha sido embargada á D. Bartolome Pujol y Roca para con su producto hacer pago á la Tesoria de esta capital de la cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas en pago de cierta multa que á dicho Pujol le fué impuesta, quedando señalado para su remate á las doce de la mañana del dia siguiente á la conclusion del plazo señalado y en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á esta.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Manera.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás, secretario habilitado.

Núm. 973.

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca la general de accionistas para reunion general ordinaria que á los efectos del art. 40 de los estatutos tendrá lugar el dia 2 de agosto próximo á las diez y media de su mañana en el local que ocupa el Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaria dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los accionistas en las horas ordinarias de despacho las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaria durante los expresados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 8 de junio de 1874.—Por el Banco Balear: su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Francisco Alvarez Cappra, contador central de Hacienda pública.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar contador central de Hacienda pública, con la categoria de jefe de Administracion de primera clase, á D. Fernando Fernandez Gomez, oficial del Ministerio de Hacienda con la misma categoria, cuya plaza queda suprimida.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Cuando el ministro que suscribe tuvo la honra de proponer á V. E. el restablecimiento del Consejo de Instruccion pública, declaró la urgente necesidad que á su juicio habia de organizar la inspeccion de este ramo interesantísimo del servicio del Estado. Siendo tantos y tan varios los establecimientos de enseñanza, y tan compleja su índole y naturaleza, solo por medio de funcionarios peritos y especialmente consagrados á examinarlos puede el gobierno saber, con la puntualidad que exige su acertada direccion, el estado en que se encuentran, los efectos que produce su régimen literario y administrativo, las dotes de mando de los que están á su frente, la aptitud y celo de los profesores, la disciplina y aprovechamiento de los alumnos, la abundancia ó escasez del material científico, los méritos acreedores á recompensa, los defectos que conviene corregir, las necesidades que hay que satisfacer, las mejoras que importa realizar; en suma, cuanto, así en lo tocante á cosas como en lo relativo á personas, debe saber la autoridad suprema para no obrar á ciegas sino con perfecto conocimiento del fin á que ha de ordenar sus esfuerzos y de los medios mas propios para lograrlo.

Pero la inspeccion únicamente pueden hacerla bien ojos experimentados. Solo de las cosas en que estamos versados podemos formar pronto y afinado juicio: el que quiere enterarse á fondo y en breve tiempo de lo que le es absolutamente desconocido, en vano fatigará su vista y su atencion: se fijará en pormenores de poca monta, y descuidará los mas importantes: se fiará de apariencias engañosas: dará oídos á interesados informes, y los cerrará á leales advertencias; y equivocándose en el concepto que forme del objeto de sus investigaciones, inducirá á error á aquel que le ha encomendado la exacta averiguacion de la verdad. Por eso se dispone en el decreto adjunto que ejerzan la inspeccion de los establecimientos de instruccion pública profesores encanecidos en la enseñanza, que tengan adquirido el hábito de penetrar de una ojeada lo que á los no acostumbrados á la vida académica les seria imposible ver, aunque para ello pusieran mucha diligencia. Por excepcion no mas, y para no renunciar á las ventajas que en algun caso especial pudiera ofrecer una providencia extraordinaria, se autoriza al gobierno para dar el encargo de visitar determinados establecimientos á quien no sea profesor, y esto á condicion de que el nombrado sea el director ó un consejero de Instruccion pública, dignatarios que, aunque no sean catedráticos, necesariamente han de tener competencia en lo que á la enseñanza concierne.

Corto es el número de inspectores generales que se crea, y aunque se

ha cuidado de que tengan cabida en él catedráticos de diversas carreras y estudios, desde ahora puede asegurarse que será insuficiente, atendiendo á que pasan de doscientos los establecimientos de Instruccion pública, aun descontados los de primera enseñanza, y á la inspeccion ha de extenderse tambien á las escuelas privadas, bien que respetando, como es justo, su libertad que en manera alguna intenta el gobierno escatimarles; pero el estado del Erario no consiente dotar con mas amplitud este servicio, y habrá que esperar á mejores dias para extenderlo hasta donde lo exija la conveniencia. Aun los cinco que ahora se nombran no gravarán al Tesoro sino con menos de la mitad del haber que se les asigna, porque habiendo de continuar desempeñando sus cátedras sin otro sueldo que el de inspector, cederá en provecho del Estado el que les corresponda como profesores. Con tanto esmero se ha procurado reducir el gasto á la menor suma posible.

Acerca del modo como ha de ejercerse la inspeccion no es preciso dictar nuevas disposiciones: basta con declarar en vigor las contenidas en un reglamento que no está derogado, aunque no ha llegado hasta ahora la ocasion de ponerlo en completa observancia, y las especiales, dictadas para los inspectores de primera enseñanza. Si V. E. se sirve conceder su aprobacion al adjunto proyecto, se habrá satisfecho una necesidad universalmente sentida, por cuantos se ocupan en materia de enseñanza pública, y creado una institucion con cuyo auxilio se prodrá caminar con pié seguro por la senda de las reformas, que nunca deben abandonar los que tienen á su cargo velar por los progresos de la cultura intelectual del pueblo.

Madrid 19 de junio de 1874.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion de los establecimientos de Instruccion pública se ejercerá:

1.º Por los inspectores generales.

2.º Por los rectores.

3.º Por los inspectores de primera enseñanza.

4.º Por funcionarios del ramo que, sin tener obligacion de inspeccionar aneja á su cargo, reciban comision especial para desempeñar este servicio.

Art. 2.º Habrá por ahora cinco inspectores generales de instruccion pública, sin perjuicio de aumentar su número cuando lo consienta la situacion del Erario.

Art. 3.º Para ser inspector general de instruccion pública se requiere estar adornado de las circunstancias siguientes:

1.º Ser catedrático numerario en propiedad de establecimiento público de segunda enseñanza ó de la superior ó profesional, y llevar 20 años de servicio en este cargo.

2.º Haber obtenido la categoria

de término ó el mayor aumento de sueldo concedido á la antigüedad ó al mérito haber sido por espacio de dos años rector, decano ó director de escuela especial ó de instituto de segunda enseñanza, ó haberse distinguido por escritos, descubrimientos científicos ó trabajos artísticos de notoria importancia.

Art. 4.º Mientras no se aumente el número de inspectores generales de instruccion pública, no podrá haber dos que pertenezcan á la misma facultad ó clase de establecimientos de enseñanza.

Art. 5.º Los inspectores generales de instruccion pública tendrán la categoria de jefes de Administracion de primera clase, y disfrutarán el sueldo anual de 40.000 pesetas.

Art. 6.º Los inspectores generales regentarán la cátedra de que sean titulares mientras los deberes de su cargo no les obliguen á ausentarse de la poblacion en que esté establecida la escuela donde ejerzan la enseñanza, sin percibir sueldo ni gratificacion por este concepto. Cuando se ausenten para prestar el servicio de su instituto, les suplirá en el desempeño de la enseñanza un sustituto retribuido de fondos públicos.

Art. 7.º Corresponde á los inspectores generales de instruccion pública visitar las universidades y demas establecimientos que dependen inmediatamente de la Direccion general. Cuando el gobierno lo disponga, inspeccionarán tambien aquellos de que los rectores son jefes superiores.

Art. 8.º La inspeccion ordinaria de los establecimientos de segunda enseñanza y escuelas especiales y normales de instruccion primaria, estará á cargo de los rectores, que la harán por sí ó por medio de los catedráticos de facultad á quienes, previa autorizacion de la Direccion general, encomiende este servicio.

Art. 9.º La inspeccion de las escuelas de primera enseñanza continuará verificándola los inspectores provinciales.

Art. 10.º El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dará al director general ó á un Consejero de instruccion pública comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 11.º Todos los establecimientos de instruccion pública serán visitados una vez á lo menos cada dos años.

Art. 12.º Para el desempeño del servicio de los inspectores, se declaran en fuerza y vigor, en cuanto no se oponga á lo que se prescribe en el presente decreto, el titulo 6.º del reglamento general para el régimen y gobierno de la instruccion pública de 20 de julio de 1859 y las demas disposiciones relativas á la inspeccion de escuelas de primera enseñanza.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento.—Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 20 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.